

Núm. 347.—DECRETO del C. N. ordenando la impresion y encuadernacion de las leyes y decretos emanados de los Poderes Lejislativo y Ejecutivo.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado y Cámara de Representantes reunidos en Congreso.

Considerando: la utilidad que resulta á los ciudadanos en general del conocimiento de los actos y decretos emanados de los Poderes Lejislativo y Ejecutivo, prévias las tres lecturas constitucionales, en nombre de la República Dominicana,

DECRETAN:

Art. 1º. El Ministro del Interior queda encargado de efectuar la impresion y encuadernacion de las leyes y decretos emanados de los Poderes Lejislativo y Ejecutivo, desde el año 1844 hasta la instalacion de la presente Lejislatura, debiendo empezar la coleccion con el Manifiesto de nuestra SEPARACION de Haití.

Art. 2º. Las actas de las sesiones de los Cuerpos Colejisladores serán enviadas para su impresion en la "Gaceta Oficial" del Gobierno.

Art. 3º. Cada vez que se sancione una ley ó decreto, será impreso sin dilacion y remitido á las autoridades de la República; y al fin de cada Lejislatura el Ministro del Interior, Policía y Agricultura deberá mandar á hacer una recopilacion de las leyes y decretos que se hayan promulgado, encuadernado en cuarto, y se depositarán doce ejemplares en el archivo del Congreso, doce en cada Secretaría de Estado, y se distribuirán dos á cada Representante y demas corporaciones y autoridades.

Art. 4º. En el presupuesto general se votará una suma destinada á cubrir los gastos que se originen por la impresion y encuadernacion de dichas leyes y decretos.

Art. 5º. El presente decreto deroga toda disposicion que le sea contraria.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgacion y ejecucion.

Dado en Santo Domingo de Guzman á los diez dias del mes de Agosto de 1854, año undécimo de la Patria.—El Presidente del Congreso,—Cristóbal José de Moya.—Los Secretarios: J. Luis F. Bidó.—Pedro T. Garrido.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría del ramo, publi-

cándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento y observancia.

Dado en el Palacio Nacional á los diez y seis dias del mes de Agosto de 1854, año once de la Patria.—Santana.—Refrendado: El Ministro de lo Interior, Policía y Agricultura,—Domingo de la Rocha.

Núm. 348.—(*) DECRETO del C. N. erijiendo en puesto militar el pueblo de Jarabacoa.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado y Cámara de Representantes reunidos en Congreso, previas las tres lecturas Constitucionales.

Considerando: que el engrandecimiento de la República exige que, á proporcion del acrecentamiento de las poblaciones, se vayan éstas erijiendo en comunes y puestos militares, para facilitar á aquellas secciones que se encuentran distantes de las comunes á que pertenecen, la comodidad de ocurrir con prontitud, sin enormes gastos y sin que tengan que abandonar sus agrícolas tareas, para reclamar su derecho en casos particulares, teniendo inmediatas las autoridades para el mantenimiento del orden y demas garantías sociales.

Considerando: que la poblacion de Jarabacoa, seccion de las Sierras, perteneciente á la comun de la Vega, se encuentra muy distante; que hoy contiene dos mil almas y cuarenta casas ó bohíos, fundada con una Hermita, segun lo expresan los habitantes del lugar y es de notoriedad pública, como lo testifican en su peticion dirigida al Congreso Nacional, apoyada por la honorable Diputacion Provincial de la Vega.

Vista la 20a. atribucion del artículo 68 de nuestro Pacto fundamental, en nombre de la República Dominicana.

DECRETAN:

Artículo único. Queda, desde la publicacion del presente, erijido en puesto militar el pueblo de Jarabacoa, que ántes era seccion de las Sierras y segun los límites establecidos en su territorio. En consecuencia, al Poder Ejecutivo corresponde nombrar las autoridades civiles y militares de dicho lugar segun lo previsto por la Constitucion. Quedando en lo demas sujeto a la capital de Provincia de la Vega.